



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Viernes 6 de abril de 1956

Núm. 97

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se modifica el de 23 de julio de 1953 sobre plan de estudios y régimen de las Escuelas de Comercio	
DECRETO de 2 de abril de 1956 sobre cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Avila y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, con motivo de la aprobación de las cuentas de la administración judicial del «ab intestato» de doña Victoriana Martín López	2298	2302	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Altamira, con la denominación de Altamira de Puebla, a favor de don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull	2299	DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se modifica el Reglamento organico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de 10 de febrero de 1950	
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Fernando, a favor de don Ignacio Martel y Viniegra	2299	2305	
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz	2299	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba proyecto y presupuesto adicionales al de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca	2300	DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal, de los montes «La Dehesa», «Valdeperón», «Montes Blancos» «Dehesa y la Sierra» y «La Sierra», comprendidos en los términos municipales de Careñas. Nuevalos, Monterde y Olves, de la provincia de Zaragoza	
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Valentín Aguayo Villate del resto de la pena que le queda por cumplir	2300	2306	
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Jesús Herranz Gonzalo del resto de la pena que le queda por cumplir	2300	Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Durcal, Nigüelas, Mondújar, Murchas y Conchar, de la provincia de Granada	
Otro de 16 de marzo de 1955 por el que se indulta a Joaquín Terrones Mena del resto de la pena que le queda por cumplir	2300	2307	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a don Alberto García Martínez	2300	Otro de 20 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pécico Agrícola del Estado don Antonio María de Bárcena y Verdú	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		2307	
DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se dispone la competencia para regular, aplicar e interpretar la materia referente a pases y billetes gratuitos o con rebaja de precio para viajar en líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles y en las de vía estrecha.	2301	Otro de 21 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Antonio Ballester Llambias	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio don Antonio Gutiérrez Fernández	2301	2308	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio a don Juan José Fernández Montoya	2301	Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para concertar con el Instituto Nacional de Colonización un préstamo en las condiciones que se indican	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas don Miguel Simó Moner	2301	2308	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza a este Ministerio para realizar por cuenta del Estado las obras del «Proyecto de regadío de Camporredondo de Alba (Palencia)	2301	Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se modifica el artículo tercero del de 27 de enero de 1956, que aprueba los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico de 1956	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza a este Ministerio para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto, modificado de precios del de reparación del muro de contención y defensa en Sanlúcar de Guadiana (Huelva)»	2302	2308	
		MINISTERIO DEL AIRE	
		DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza para ejecutar por concierto directo el proyecto titulado «Reformado por aumento de obra al de Rellenos la marisma situada en la prolongación de la pista 12-30 del Aeropuerto de Santander»	
		2309	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
		Orden de 24 de marzo de 1956 por la que se asciende a don Juan Francisco Robles Morenilla, funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en Guinea	
		2309	
		Otra de 24 de marzo de 1956 por la que se nombra por concurso, a don Alfredo Sanjurjo Crespo Auxiliar segundo de Correos en el Servicio de Correos del Africa Occidental Española	
		2309	
		Otra de 26 de marzo de 1956 por la que se dispone el cese de don Eduardo Sánchez Hernández Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo Colonial.	
		2309	
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 27 de marzo de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Oficial de la Administración de Justicia doña María Teresa Soriano García	
		2309	

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 28 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de meritos para proveer la plaza de Inspector de enlace entre los Servicios de Higiene Infantil de Madrid y Barcelona	2309
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 24 de marzo de 1956 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente Palmera, provincia de Córdoba	2310
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 27 de marzo de 1956 por la que se autoriza el cambio de dominio a favor de don Lorenzo Hernando Espinosa de la concesión que para recogida de algas y argazos, con fines industriales, se hizo por Orden ministerial de 11 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 141) a dicho señor y a don Eduardo Mora Villar mancomunadamente	2311
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer una plaza de Instructor de tercera en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	2311
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local	2311
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando el concurso para adquisición de una instalación frigorífica para el puerto de Laredo (Santander) a Bastos y Compañía	2311
Adjudicando el concurso para adquisición de cuatro carretillas eléctricas, cuatro remolques, estaciones de carga de acumuladores y otros accesorios a S. A. M. FENWICK	2311
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puebla Larena y Sueca, con hijuela de Alcira a Algemesi, provincia de Valencia, expediente núm. 4.738, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de don José Lozano Lázaro»	2311
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanzas Técnicas.</i> —Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Leon	2312
AGRICULTURA. — <i>Subsecretaria.</i> —Haciendo pública la relación de Ingenieros Agrónomos admitidos para tomar parte en el concurso convocado para cubrir la vacante de Ingeniero Agrónomo, Agregado a la Embajada de España en Roma	2312
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de abril de 1956 sobre cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Avila y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, con motivo de la aprobación de las cuentas de la administración judicial del «ab intestato» de doña Victoriana Martín López.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Avila y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, con motivo de la aprobación de las cuentas de la administración judicial del «ab intestato» de doña Victoriana Martín López, de los cuales resulta:

Primero. Que en el Juzgado de Primera Instancia de Avila se tramitó el juicio de «ab intestato» de la sucesión hereditaria de doña Victoriana Martín López, en la cual fué declarado único y universal heredero el Estado a beneficio del inventario, por auto de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, haciéndose la entrega de bienes por el Administrador judicial que había sido nombrado por auto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta al del Estado, en veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y que dicho Administrador judicial rindió, en veintiséis del mismo julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuentas de su administración al Juzgado, el cual aprobó tales cuentas por auto de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que fué notificado a las partes (Administrador judicial y Abogado del Estado) en el siguiente día.

Segundo. Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila, por oficio fechado en veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que no lleva sello con la fecha de salida y que aparece recibido en el Juzgado en providencia de veintiocho del mismo mes, previo informe del Abogado del Estado, también de fecha veintiséis, que acompañaba al oficio, requirió de inhibición al Juzgado en el ramo de cuentas del referido «ab intestato», invocando como fundamento para ello el artículo nueve del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho y alegando que debe entenderse en el sentido de que todo cuanto afecte a la administración y rendición de cuentas de los «ab intestato» en que sea declarado heredero el Estado corresponde al Delegado de Hacienda.

Tercero. Que suspendido el procedimiento el Fiscal dictaminó en favor de la competencia judicial, por entender que el auto de aprobación de cuentas ya era firme

en veintiocho de agosto, cuando el oficio inhibitorio hace su aparición en los autos, y constituye una de esas sentencias firmes que impiden el planteamiento de cuestiones de competencia, según el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho así como que, conforme al artículo novecientos cincuenta y ocho del Código Civil, para que el Estado reciba los bienes ha de preceder la declaración judicial de heredero, y si bien el Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho establece algunas peculiaridades, no figura entre ellas innovación alguna en la redacción de cuentas por el Administrador, ni en su censura por el Juez, sin que esta competencia judicial sea incompatible con la competencia administrativa que a los Delegados de Hacienda atribuye el artículo noveno de dicho Decreto, precepto en que se funda el requerimiento, pues una vez en posesión el Estado del haber hereditario a los referidos Delegados corresponde liquidarle, enajenar sus bienes, pagar los gastos y abonar las deudas, nada de lo cual involucra la pleja de administración, y mucho menos el ramo de cuentas, por referirse a época anterior a la entrega de los bienes, hecha por el Juzgado a la Delegación; el artículo sexto del Decreto somete a ciertas restricciones a la administración previa a la entrega de los bienes, cuando, por ser el Fisco el heredero, se persona el Abogado del Estado, pero el buen o mal uso que el Administrador haga de las facultades ha de ser apreciado por el Juzgado, ante quien la representación del Estado, en presencia de las cuentas, puede hacer las objeciones pertinentes y apelar, en su caso, de la resolución que se dicte. El Administrador Judicial, por su parte, apoyó también la competencia del Juzgado.

Cuarto. Que en once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juez dictó un auto por el que se declaró competente, fundándose en que el artículo noveno del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho no puede tener la virtualidad que pretende el requirente hasta que por el auto de declaración de herederos se haya declarado al Estado como tal, porque hasta tal momento pueden aparecer herederos, y que los artículos cinco, seis, siete y ocho del propio Real Decreto, ejercitados con éxito en el curso de este «ab intestato», serían entonces irreconciliables con el artículo noveno; serán competencia de la Hacienda las cuentas que se refieran a fecha posterior a la declaración de herederos, pero no las ocurridas con anterioridad a dicha declaración.

Quinto. Que el Delegado de Hacienda interpuso apelación contra dicho auto, pero, si bien el Juzgado admitió en un principio a trámite la apelación, más tarde, ante la oposición del Ministerio Fiscal, a la que se ad-

hirieron las partes, declaró, en auto de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, no haber lugar a la admisión del recurso de apelación, por no ser el Delegado de Hacienda parte, sino autoridad requirente. Con ello ambos contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del rallo»; el artículo noveno del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho: «Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia. Al Delegado de Hacienda corresponde a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido».

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Avila y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que se inhiba del conocimiento del ramo de cuentas de su «ab intestato», en el que ha sido declarado único y universal heredero el Estado, refiriéndose dicho ramo de cuentas a las de la administración judicial anterior al momento de la declaración de heredero.

Segundo. Que la disposición del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que impide el planteamiento de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, ha de entenderse que se refiere también a las resoluciones judiciales que pongan término al asunto a que se refiere el requerimiento, cuando ya no cabe recurso contra ellas, aunque no será de aquellas que la Ley de Enjuiciamiento Civil llama sentencias, puesto que si un auto judicial firme ha terminado el negocio cuyo conocimiento reclama la Administración, los Tribunales ya no están conociendo del mismo al recibirse al requerimiento, sino que se trata de un procedimiento realmente fenecido, y en el caso presente, el requerimiento inhibitorio se refiere concreta y solamente al ramo de cuentas del «ab intestato», terminado por auto, contra el que no cabe recurso una vez pasado sin utilizarse el plazo de posible apelación y cerrado, por consiguiente, sin que sobre él vaya a recaer una de las llamadas sentencias en sentido formal.

Tercero. Que si el asunto estaba así fenecido por resolución que ya era firme en el momento de recibirse el requerimiento, no importa que aun no lo estuviese (por pender aún el plazo de apelación) en el momento en que dicho requerimiento fué firmado por el requirente, por lo que, en este caso, en que además no lleva el oficio sello con la fecha de salida de la Delegación de Hacienda, el que habrá de tenerse en cuenta es el instante en que fué recibido en el Juzgado, en el cual no se da por presentado hasta el veintiocho de agosto, en que era firme el auto terminal del ramo.

Cuarto. Que si se entrase en el fondo de la cuestión de competencia planteada, tampoco podía prosperar el requerimiento, puesto que el artículo noveno del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, único fundamento legal en que se apoya, no confiere en su precisa enumeración al Delegado de Hacienda la competencia sobre las cuentas de la administración judicial anterior a la declaración del Estado como heredero, sin que las completas facultades que le atribuye, en cuanto a la posesión, liquidación y gestión de la masa hereditaria, antes de que sea distribuida entre las Instituciones municipales, provinciales y estatales, a las que habrá de ir a parar el saldo, ni su actuación en nombre del Estado como heredero, llegará a cambiar la competencia judicial normal para el conocimiento de las cuentas del Administrador nombrado por el Juzgado, y que actuó con anterioridad a la determinación de tal heredero, cuando aun podían haber aparecido otros que tuvieran ese carácter.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Altamira, con la denominación de Altamira de Puebla, a favor de don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull; de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Altamira, con la denominación de Altamira de Puebla para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Fernando, a favor de don Ignacio Martel y Viniestra.

Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Martel y Viniestra; de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Fernando, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el Informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz, por un importe total de

seis millones ciento cuarenta y dos mil doscientas cuarenta y una pesetas con cuarenta céntimos

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras se abonará en una sola anualidad, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero concepto cuarto, del vigente presupuesto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento penitenciario, en las mismas condiciones que rigen en la subasta y con el beneficio de la baja que se obtuvo en ella

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba proyecto y presupuesto adicionales al de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca

Examinado el proyecto adicional al de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional al de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca por un total importe de cuatro millones ochocientas treinta y dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con dieciocho céntimos

Artículo segundo.—El presupuesto total de la obra se abonará en dos anualidades: la primera de tres millones ochocientas treinta y dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con dieciocho céntimos, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos; la segunda y última, de un millón de pesetas, con cargo a análoga aplicación del presupuesto para el año de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de de marzo de 1956 por el que se indulta a Valentín Aguayo Villate del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Valentín Aguayo Villate, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de receptación con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de un año de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal Sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Valentín Aguayo Villate del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Jesús Herranz Gonzalo del resto de la pena que le queda por cumplir

Visto el expediente de indulto de Jesús Herranz Gonzalo, condenado por la Audiencia Provincial de Guadalupe en sentencia de uno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de acaparamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en indultar a Jesús Herranz Gonzalo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Joaquín Terrones Mena del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Joaquín Terrones Mena, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos como autor de un delito de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Joaquín Terrones Mena del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a don Alberto García Martínez, Conde de Garcinarro, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en la Carrera Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de la Sala Quinta de dicho Alto Tribunal, dotada con el haber anual de cincuenta y ocho mil pesetas y vacante por fallecimiento de don Ildefonso Bellón Gómez, a don Alberto García Martínez, Conde de Garcinarro, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se dispone la competencia para regular, aplicar e interpretar la materia referente a pases y billetes gratuitos o con rebaja de precio para viajar en líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles y en las de vía estrecha.

El Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis prescribe en su artículo sexto que «la concesión de pases y billetes de las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles compete al Ministerio de Obras Públicas», y otro tanto declara el artículo veintinueve del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete: «será de la competencia del Ministerio de Obras Públicas reglamentar a todos los efectos la concesión de pases y billetes». Ambos Decretos derogaban cuantas disposiciones se opusieran a lo que en ellos se ordenaba.

En lo que se refiere a los Ferrocarriles de vía estrecha, por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se decidió a favor del mencionado Ministerio el conflicto de atribuciones surgido con motivo de la aplicación de la Ley y Reglamento de Familias numerosas, en lo relativo a tarifas y billetes de ferrocarril. En su considerando segundo reconoce que «de los términos comprendidos en la Ley de Familias numerosas será de la competencia del Ministerio de Obras Públicas la interpretación y regulación de los que dicen relación a conceptos ferroviarios».

Todos estos preceptos evidencian que es el Ministerio de Obras Públicas el único competente para regular la concesión de pases y billetes, sin que constituya obstáculo para ello el hecho de que en algún Reglamento anterior y de menor rango que los Decretos que se citan esté en desacuerdo con ellos.

Para evitar que vuelvan a producirse nuevos conflictos de jurisdicción que obligan a su resolución caso por caso a medida que se vayan presentando, y visto que los Decretos mencionados están en vigor, se considera conveniente establecer con carácter general la competencia, en la materia de que se trata, del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—La competencia para regular, aplicar e interpretar la materia referente a pases y billetes gratuitos o con rebaja de precio para viajar en líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles y en las de vía estrecha corresponde privativamente al Ministerio de Obras Públicas ante el que deberán plantearse cuantas cuestiones se originen relacionadas con ella y cualquiera que sea el origen del derecho que se alegue.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio don Antonio Gutiérrez Fernández.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en el Reglamento para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior del

Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Obras Públicas don Antonio Gutiérrez Fernández, que cumplirá la edad reglamentaria el día veintisiete del actual mes de marzo, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio a don Juan José Fernández Montoya

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don Antonio Gutiérrez Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre, por ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, y antigüedad de veintiocho del actual mes de marzo, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso don Juan José Fernández Montoya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas don Miguel Simó Moner.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, don Miguel Simó Moner, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciséis del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza a este Ministerio para realizar por cuenta del Estado las obras del «Proyecto de regadío de Camporredondo de Alba (Palencia)».

El Ayuntamiento de Camporredondo de Alba solicitó que como compensación a los perjuicios originados con la construcción del pantano de Compuerto por la inmediata inundación de la zona de embalse del mismo, se le habilitará por el Ministerio de Obras Públicas una zona de regadío que les compensara de la pérdida de la casi totalidad de las huertas con que cuenta, dado que por el escaso vecindario, sus recursos son limitadísimos y en atención a que el pago de las expropiaciones no pueden resolverles el problema que se les plantea por el elevado coste de las respectivas obras.

Lo anteriormente expuesto justifica que éstas se realicen sin aportación de los beneficiarios, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por cuenta del Estado, en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, o sea sin aportación de los beneficiarios, las obras del «Proyecto de regadío de Camporredondo de Alba (Palencia)», con presupuesto que asciende a doscientas dieciocho mil doscientas setenta y cinco pesetas con un céntimo, cuyo gasto se imputará al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza a este Ministerio para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de reparación del muro de contención y defensa en Sanlúcar de Guadiana (Huelva)».

Por Orden ministerial de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de precios del de reparación del muro de contención y defensa en Sanlúcar de Guadiana (Huelva)», por su presupuesto de contrata de trescientas treinta mil setecientas cuarenta y siete pesetas con veinticuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de reparación del muro de contención y defensa en Sanlúcar de Guadiana (Huelva)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas treinta mil setecientas cuarenta y siete pesetas con veinticuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se modifica el de 23 de julio de 1953 sobre plan de estudios y régimen de las Escuelas de Comercio.

Dictada la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que modifica la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales en lo que afecta al período técnico de las Escuelas de Comercio, procede, consecuentemente, modificar también el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprobó el plan de estudios y se dispuso el régimen de las Escuelas de Comercio.

Por otra parte, se considera necesario organizar en

dichos Centros las Enseñanzas de Auxiliares de Banca y las de Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantil, previa supresión o transformación de las llamadas Secciones de Vulgarización, de práctica ineficacia.

Por ello, visto el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos que a continuación se señalan del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de quince de agosto), por el que se aprueba el plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio, que quedará redactado del siguiente modo.

«Artículo primero.—Las enseñanzas mercantiles, en su período técnico, tendrán una duración de seis años, distribuidos en tres cursos para obtener el título de Perito Mercantil, y tres más para el de Profesor Mercantil.

Artículo tercero.—Para el acceso al período técnico se requiere la edad mínima de catorce años y el título de Bachiller elemental o laboral.

Las pruebas de ingreso versarán sobre materias cursadas en el Bachillerato elemental que puedan servir de base a los estudios mercantiles, enfocadas hacia el aspecto general, con arreglo al programa que al efecto se apruebe por el Ministerio de Educación Nacional.

Los ejercicios serán orales y escritos, y los Tribunales encargados de juzgarlos estarán compuestos por tres Catedráticos o Profesores del Centro designados por el Director. No habrá más calificaciones que las de «apto» y «no apto». Aquellos alumnos que deseen sobresaliente con matrícula de honor se someterán a un examen especial, que tendrá lugar en la misma convocatoria y ante el mismo Tribunal, dentro de los seis días siguientes al de la terminación de los ejercicios generales.

Del examen de ingreso estarán exentos los Bachilleres superiores que hayan aprobado el curso preuniversitario y, en general, quienes tuvieren aprobado el ingreso en la Universidad o en las Escuelas Especiales.

Artículo cuarto.—Para las materias teóricas a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las enseñanzas económicas y comerciales, y el único de la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, regirá la siguiente distribución:

A) Grado de Perito mercantil.

Primer curso: Religión; Matemáticas con nociones de Cálculo Comercial; Literatura Española y Redacción Comercial; Geografía Económica, primero; Primeras Matemáticas; Francés; Inglés.

Segundo curso: Religión; Literatura Universal (especialmente Hispánica); Matemáticas Comerciales; Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros; Mercancías; Geografía Económica, segundo (especialmente de América); Francés; Inglés.

Tercer curso: Religión; Historia de la Cultura; Elementos de Derecho y Legislación Mercantil; Física y Química; Contabilidad General; Economía y Estadística; Francés; Inglés.

B) Grado de Profesor mercantil.

Primer curso: Religión (Dogma católico y Moral); Derecho Civil (Obligaciones y Contratos); Economía; Tecnología Industrial y Agrícola; Técnica de Empresas; Contabilidad Aplicada, primero (por razón del sujeto); Análisis Matemático, primero; Legislación del Trabajo y Seguros Sociales; Alemán, Italiano, Portugués o Árabe, primero.

Segundo curso: Deontología; Hacienda Pública; Derecho Mercantil; Geografía Económica de España; Historia del Comercio; Análisis Matemático, segundo; Contabilidad Aplicada, segundo (por razón del objeto); Estadística Metodológica; Alemán, Italiano, Portugués o Árabe, segundo.

Tercer curso: Doctrina Social Católica; Integración y Análisis de Balances; Organización y Revisión de Contabilidades; Contabilidad Pública; Legislación Fiscal; Organización y administración de Empresas; Matemática Financiera y Nociones de Cálculo actuarial; Alemán, Italiano, Portugués o Árabe, tercero.

Artículo quinto.—(Suprimido.)

Artículo sexto.—Letra c). Enseñanzas del Hogar.—A las alumnas del Grado Pericial se reservarán tres horas semanales para dar las enseñanzas del Hogar en los dos primeros años del peritaje.

Artículo séptimo.—Tendrán carácter obligatorio las enseñanzas de Dibujo, Publicidad y Propaganda y Taquígrafía y Mecanografía:

a) La enseñanza del Dibujo Publicitario será desarrollada en el primer curso del peritaje, y la de Publicidad Propaganda, en el tercero del Profesorado.

b) Las enseñanzas de Taquígrafía y Mecanografía se darán en el segundo y tercer años del Grado de Peritaje.

Artículo octavo.—(Suprimida la parte de «Ciencias Naturales» e incluidas «Geografía» y «Derecho».)

Artículo dieciocho.—(Suprimido, así como su modificación, por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.)

Artículo veintitrés (párrafo cuarto).—No se anunciará ninguna cátedra a concurso de traslado que inmediatamente antes haya sido declarada desierta en el concurso previo.

Artículo cuarenta y dos.—En las Escuelas Periciales y Profesionales de Comercio habrá el mismo número de Profesores adjuntos (o de Auxiliares «a extinguir») que de cátedras.

Artículo cuarenta y nueve.—La plantilla de Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo las enseñanzas que se detallan, será la siguiente:

En las Escuelas profesionales:

Una cátedra de Lengua y Literatura.—Comprende: Literatura Española y Redacción Comercial y Literatura Universal (especialmente Hispánica).

Una cátedra de Geografía Económica.—Comprende: Geografía Económica, primero; Geografía Económica, segundo, y Geografía Económica de España.

Una cátedra de Historia.—Comprende: Historia de la Cultura e Historia del Comercio.

Una cátedra de Física y Química.—Comprende: Ampliación de Física y Química y Tecnología Industrial y Agrícola.

Una cátedra de Mercancías.—Comprende: Primeras Materias y Mercancías.

Una cátedra de Matemáticas Comerciales.—Comprende: Matemáticas con nociones de Cálculo Comercial, Matemáticas Comerciales y Estadística Metodológica.

Una cátedra de Análisis Matemático.—Comprende: Análisis Matemático, primero; Análisis Matemático, segundo; Matemática Financiera y Nociones de Cálculo Actuarial.

Una cátedra de Economía y Estadística.—Comprende: Economía y Estadística; Legislación del Trabajo y Seguros Sociales y Economía.

Una cátedra de Derecho.—Comprende: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil; Derecho Civil (Obligaciones y Contratos), y Derecho Mercantil.

Una cátedra de Contabilidad.—Comprende: Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, y Contabilidad General.

Una cátedra de Contabilidad Aplicada.—Comprende: Contabilidad Aplicada, primero; Contabilidad Aplicada, segundo, y Técnica de Empresas.

Una cátedra de Organización y administración de Empresas.—Comprende: Organización y revisión de Contabilidades; Integración y Análisis de Balances y Organización y administración de Empresas.

Una cátedra de Hacienda y Contabilidad Pública.—Comprende: Hacienda Pública; Legislación Fiscal, y Contabilidad Pública.

Una cátedra de Francés.

Una cátedra de Inglés.

Una cátedra de Alemán.

Una cátedra de Italiano (en las de Madrid, Barcelona, Cádiz y Málaga).

Una cátedra de Portugués (en las de Madrid y La Coruña).

Una cátedra de Árabe (en las de Madrid, Barcelona, Granada, Cádiz, Málaga y Palma de Mallorca).

Una cátedra de Dibujo.—Comprende: Dibujo Publicitario y Publicidad y Propaganda.

En las Escuelas Periciales:

Una cátedra de Lengua y Literatura.—Comprende: Literatura Española y Redacción Comercial y Literatura Universal (especialmente Hispánica).

Una cátedra de Geografía.—Comprende: Geografía

Económica, primero; Geografía Económica segundo, e Historia de la Cultura.

Una cátedra de Mercancías.—Comprende: Primeras Materias; Mercancías y Ampliación de Física y Química.

Una cátedra de Matemáticas Comerciales.—Comprende: Matemáticas con nociones de Cálculo Comercial, y Matemáticas Comerciales.

Una cátedra de Contabilidad.—Comprende: Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, y Contabilidad General.

Una cátedra de Derecho.—Comprende: Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, y Economía y Estadística.

Una cátedra de Francés.

Una cátedra de Inglés.

Una cátedra de Dibujo.

Artículo cincuenta.—(Suprimido.)

Artículo cincuenta y uno.—(Suprimido.)

Artículo cincuenta y cinco.—La plantilla de Profesores adjuntos, entre los que se incluyen los actuales Auxiliares numerarios «a extinguir», estará integrada «en cada Escuela por un número igual al de Catedráticos numerarios, comprendiendo las mismas asignaturas que integran la cátedra respectiva.»

Artículo segundo.—Las Escuelas Preparatorias anejas a las Escuelas de Comercio quedan ampliadas en su Grado de Iniciación Profesional.

Artículo tercero.—Las Secciones de Vulgarización de las Escuelas de Comercio, establecidas en algunas de ellas por el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós, quedarán convertidas, a partir del curso mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete, en Enseñanzas de «Auxiliares de Empresas», «Auxiliares de Banca» y «Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantil», pudiéndose crear también en otras Escuelas, previa solicitud de las mismas, si así lo considera conveniente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Para el ingreso en las Enseñanzas de «Auxiliares de Empresa», «Auxiliares de Banca» y de «Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantil», se requerirá la edad mínima de catorce años.

Los alumnos que hayan cursado en las Escuelas Preparatorias anejas a las de Comercio la enseñanza primaria y las del Grado de iniciación profesional accederán directamente a las Enseñanzas de «Auxiliares de Banca», «Auxiliares de Empresa» y de «Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantil»; los que no hayan realizado los estudios deberán superar las pruebas de ingreso, que serán reguladas por disposiciones especiales.

Artículo quinto.—Para poder obtener el diploma correspondiente a cada una de las referidas enseñanzas será necesario haber cursado y aprobado en las correspondientes Secciones de las Escuelas de Comercio las siguientes materias.

PARA «AUXILIARES DE EMPRESA» Y «AUXILIARES DE BANCA»

Primer año:

Caligrafía.

Gramática española.

Aritmética mercantil.

Cultura económico-social, primero.

Taquigrafía y Mecanografía, primero.

Segundo año:

Cálculo mercantil.

Idioma, primero (francés o inglés).

Cultura económico-social, segundo.

Contabilidad general.

Taquigrafía y Mecanografía, segundo.

Tercer año:

A) Para Auxiliares de Empresa.—Idioma, segundo (francés o inglés).

Contabilidad General y Aplicada.

Elementos de Derecho Mercantil.

Elementos de Tribuciones.

Composición y Correspondencia Comercial.

B) Para Auxiliares de Banca.—Idioma, segundo (francés o inglés).

Contabilidad Bancaria.

Legislación y Técnica Bancaria.

Organización Bancaria.

Composición y Correspondencia Comercial.

PARA «AUXILIARES INTERPRETES DE OFICINA
MERCANTIL»

Primer año:

Caligrafía.
Gramática.
Aritmética Mercantil.
Primer idioma.
Segundo idioma.

Segundo año:

Gramática.
Primer idioma.
Segundo idioma.
Taquigrafía y Mecanografía.
Prácticas de Oficina Mercantil.

Tercer año:

Primer idioma.
Segundo idioma.
Taquigrafía y Mecanografía.
Práctica de Oficina.
Archivo y Clasificación.

Además de las consignadas en el plan anterior, se cursarán las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física; y para las alumnas las Enseñanzas del Hogar.

Artículo sexto.—El actual Profesorado de las hasta ahora llamadas Secciones de Vulgarización será acoplado a estas nuevas enseñanzas de «Auxiliares de Empresa», «Auxiliares de Banca» y «Auxiliares Intérpretes de Oficina Mercantil»

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas necesarias para este acoplamiento y provisión entre titulares mercantiles de las vacantes que resulten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En ningún caso habrá simultaneidad de planes de estudios, por enseñanza oficial, en las Escuelas de Comercio.

En el curso mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete la enseñanza oficial se dará del siguiente modo:

Los dos primeros cursos del Peritaje Mercantil, plan mil novecientos cincuenta y tres, y los tres integros del de mil novecientos cincuenta y seis

En el grado profesional, el primer curso, por el plan de mil novecientos cincuenta y seis, y el segundo y tercer curso, por el de mil novecientos cincuenta y tres.

En los dos años sucesivos se suprimirán los cursos primero y segundo del Peritaje mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente, y se sustituirán el segundo y tercero del Profesorado plan mil novecientos cincuenta y tres por los de los mismos cursos establecidos en el presente Decreto.

En su consecuencia, al término de la convocatoria de septiembre próximo venidero, los alumnos oficiales serán acoplados del siguiente modo:

a) Los que tengan aprobado el ingreso plan mil novecientos cincuenta y tres, estudiarán en los cursos mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y siete-cincuenta y ocho, los dos primeros años del Peritaje del propio plan, sin más variación que el cambio de la disciplina de «Idioma moderno» por la de «Historia», primero del plan de mil novecientos cincuenta y tres, quedando acoplados en su tercer año de carrera al primero del nuevo plan.

b) Los que tengan aprobados el primer año del Peritaje estudiarán en el curso próximo el segundo año del plan de mil novecientos cincuenta y tres, sin más variación que la anteriormente indicada, quedando acoplados en su tercer año de carrera al primero del nuevo plan.

c) Los que tengan aprobado el segundo año del Peritaje se incorporarán al primer curso del plan de mil novecientos cincuenta y seis, sin más variación que el cambio de la disciplina de «Geografía Económica, primero» por la de «Historia, primero» del plan mil novecientos cincuenta y tres.

d) Los que tengan aprobado el tercero y el cuarto curso del Peritaje plan mil novecientos cincuenta y tres, se incorporarán al segundo y tercer curso, respectivamente, del nuevo plan.

e) Los que tengan aprobados todos los estudios del Grado Pericial, de continuar su carrera, lo harán por el nuevo plan

f) Los que tengan aprobado el primer curso del Grado Profesional continuarán su carrera por el plan de mil novecientos cincuenta y tres.

Segunda.—Por enseñanza libre los alumnos podrán terminar sus estudios por el plan que vienen cursando con los siguientes topes:

a) Los del plan de mil novecientos veintidós únicamente en las convocatorias del presente curso académico mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

b) Los del Peritaje y Profesorado Mercantil plan mil novecientos cincuenta y tres, o acoplados al mismo, dispondrán, respectivamente, de las convocatorias correspondientes a cinco y tres cursos académicos integros, a contar desde el próximo de mil novecientos cincuenta y seis-cincuenta y siete.

Todos los que no lo hayan terminado al finalizar estos plazos serán acoplados en la forma que por el Ministerio de Educación Nacional se determine.

Tercera.—Con independencia de la celebración de pruebas de ingreso con arreglo a lo establecido en el presente Decreto, y a fin de no lesionar posibles intereses, se autoriza también para matricular y celebrar exámenes de ingreso en la convocatoria del mes de junio próximo venidero, con arreglo a las normas del Decreto de mil novecientos cincuenta y tres, pudiendo presentarse a examen en septiembre únicamente aquellos que no hubieran superado estas pruebas en el mes de junio.

Las plazas que podrán concederse, por última vez convalidaciones de estudios para la próxima convocatoria de junio, al amparo del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias, pudiendo los alumnos, en consecuencia, seguir sus enseñanzas por el plan de mil novecientos cincuenta y tres, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Cuarta.—En tanto se habilitan los recursos económicos para el establecimiento de la Inspección de Escuelas de Comercio y abono de dietas a los Catedráticos que han de formar parte de los Tribunales de Grado a que se refiere el artículo dieciséis del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se autoriza al Claustro de Profesores de cada Centro para que pueda nombrar el personal integrante de los mismos, entre sus Catedráticos numerarios, que serán presididos por el Director.

Quinta.—Los Catedráticos de los suprimidos estudios superiores de la carrera de Comercio que por consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres no hayan sido incorporados a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), al cumplirse el plazo a que se refiere la también disposición transitoria única del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán, excepcionalmente, ser acoplados por el Ministerio de Educación Nacional a cátedras vacantes en el respectivo Centro que tengan analogía o similitud con aquellas suprimidas de que eran titulares, pudiendo, incluso, desdoblarse alguna de las cátedras cubiertas, siempre que las afectadas tengan adscritas reglamentariamente más de dos asignaturas.

Si en algún caso el Ministerio de Educación Nacional no considera oportuno verificar tal acoplamiento el interesado quedará en situación de excedencia forzosa, con arreglo a la Ley.

Sexta.—Los Auxiliares numerarios de los propios estudios superiores, en trance de supresión, deberán ser acoplados dentro de la Escuela en que presten sus servicios a las enseñanzas más afines

Séptima.—Una vez verificado el acoplamiento a que se refiere la disposición anterior, se procederá a acopiar igualmente a todos los Auxiliares numerarios «a extinguir», dentro de las respectivas Escuelas y a razón de una por cátedra, previa petición de los interesados e informe de la Dirección del Centro.

Las vacantes resultantes después del acoplamiento se anunciarán a un concurso especial y previo de traslado; quedando automáticamente convertidas en plazas de Profesores adjuntos todas aquellas que no fueren cubiertas, las que, a medida que se vayan dotando, se proveerán de

conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El plan de estudios aprobado por el presente Decreto (Ingreso, Grado pericial y Profesional) entrará en vigor a partir de la próxima convocatoria de junio

Segunda.— Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, quedando facultado para acopiar el personal docente a las enseñanzas del nuevo plan de estudios, y se incoará, con sujeción a los preceptos legales, el expediente que comprenda las modificaciones de créditos impuestas por esta reorganización de las enseñanzas mercantiles

Tercera.— Quedan derogados, salvo derechos adquiridos, los Decretos de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Igualmente el de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres en todo aquello que aparezca modificado o suprimido por el presente. Y cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el que hoy se promulga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se modifica el Reglamento orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de 10 de febrero de 1950.

La experiencia recogida desde la publicación del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta, que aprobó el Reglamento Orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aconseja introducir en éste algunas modificaciones que la realidad demanda, pues desde la citada fecha se ha evidenciado la conveniencia de revisar ciertos preceptos y previsiones, tales como lo relativo a Plus de Cargas Familiares, cómputo de pagas extraordinarias y Plus de Vida Cara a efectos pasivos, regulación de excedencias y situaciones especiales que han sido modificadas por la legislación sobre funcionarios, fijación de las plantillas en las Cámaras de primera categoría que no las tienen señaladas de forma expresa, regulación de concursos para ascensos, etc.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos uno, ocho, dieciocho, cuarenta, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y noventa del Reglamento Orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta, y se añaden tres disposiciones transitorias con arreglo al texto siguiente:

Artículo primero.—Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana son Corporaciones Oficiales y de derecho público, con plena personalidad jurídica para cumplir los fines que les señala el presente Reglamento. Su misión es defender, fomentar y representar dicha rama de la riqueza nacional; asesorar a la Administración. Poderes Públicos y cualesquiera otros Organismos oficiales en sus diferentes esferas sobre los extremos que con ella se relacionan; realizar obras sociales, establecer servicios en beneficio de la propiedad urbana y, en general, secundar las iniciativas del Gobierno en cuanto afecten a la misma.

Artículo octavo.— El apartado doce de este artículo quedará redactado así: representar y defender ante los Organismos y Tribunales Centrales de toda clase, incluso el Tribunal Supremo, a nombre de los propietarios cole-

giados o de su Cámara respectiva, los recursos correspondientes o litigios en que los Juzgados o Tribunales inferiores...

Artículo dieciocho.—El apartado quinto de este artículo quedará redactado así: establecer y sostener relaciones con Entidades cuyos fines atiendan a la defensa urbana.

Artículo cuarenta.—Se adiciona a este artículo un segundo párrafo que diga:

«Los Secretarios que tengan legalmente consolidado un sueldo superior al que se fija en el presente Reglamento lo conservarán en caso de traslado.»

Artículo cincuenta y dos.— El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del siguiente modo:

Los ascensos a Jefe de Negociado serán por concurso-oposición entre Oficiales primero y segundo. «Cuando no resultase aprobado ninguno de los aspirantes, se celebrará otro concurso-oposición, al que podrán concurrir los Auxiliares, empleados de Cámaras absorbidas y empleados de servicios especiales; y si también de esta segunda prueba quedase desierta la plaza, se convocará concurso-oposición libre, en el que se exigirá el título académico.»

Artículo cincuenta y tres.—Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno imponiendo sanciones graves o muy graves al personal «cabrá recurso de alzada ante la Subsecretaría, cuya resolución agotará la vía gubernativa».

Artículo cincuenta y cuatro.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado de la siguiente forma:

CONSEJO SUPERIOR

Dos Jefes de Negociado, un Letrado Asesor, cuatro Oficiales primeros, dos Oficiales segundos, dos Auxiliares, un Conserje, un Ordenanza, una mujer de limpieza.

CAMARAS DE PRIMERA CATEGORIA

En Madrid y Barcelona:

Seis Letrados, cuatro Procuradores, un Arquitecto, un Ingeniero Industrial, un Aparejador, seis Jefes de Negociado, un Jefe de Servicios Económicos con título mercantil superior y con categoría de Jefe de Negociado, seis Oficiales primeros, un Taquígrafo con categoría de Oficial primero, ocho Oficiales segundos, diez Auxiliares, un Conserje, seis Ordenanzas, seis mujeres de limpieza.

En las restantes Cámaras de primera categoría la plantilla será la siguiente:

Cuatro Letrados, dos Procuradores, un Arquitecto, un Ingeniero Industrial, un Aparejador, cuatro Jefes de Negociado, cinco Oficiales primeros, seis Oficiales segundos, seis Auxiliares, un Conserje, cuatro Ordenanzas, cuatro mujeres de limpieza.

Se suprime el penúltimo párrafo de este artículo, y el último quedará redactado así:

No es obligatorio para las Cámaras tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades del Servicio no lo exigieran, «pero en el caso de que así lo acuerden, deberán solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Trabajo, que podrá concederla previo informe favorable del Ministerio de Hacienda por Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Artículo cincuenta y seis.—A este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, las Cámaras podrán acordar en régimen libre un concierto, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, con el Instituto Nacional de Previsión o entidades colaboradoras y demás legalmente autorizadas, para facilitar a sus empleados y familiares que con ellos convivan la oportuna asistencia médico-farmacéutica.»

Artículo cincuenta y siete.— Todo el personal de las Cámaras que regula el presente Reglamento incluso los Secretarios, disfrutarán de un aumento periódico por tiempo de servicios de hasta cinco quinquenios, «consistentes cada uno en el diez por ciento de los haberes que legalmente tengan consolidados a efectos pasivos».

Artículo cincuenta y ocho.—El personal a que se refiere el artículo anterior disfrutará de dos mensualidades extraordinarias, «computables a efectos pasivos», una de «18 de Julio» y otra de Navidad; «dichas mensualidades se liquidarán teniendo en cuenta el sueldo base legalmente reconocido, más los aumentos por años de servicios».

Artículo cincuenta y nueve.—El personal que a ello tenga derecho percibirá el Plus de Cargas Familiares, consistente en el veinticinco por ciento del importe de la nómina, cuyo reparto se efectuará en la forma que determinen las disposiciones sobre el particular; «pero sin que ningún beneficiario pueda percibir por este concepto un importe superior al que le hubiera correspondido de aplicarse el régimen establecido por la Ley de ayuda familiar, entendiéndose a estos efectos, en los casos en que existan familiares con derecho a puntos, según los preceptos que regulan el «Plus Familiar», y no lo tuviesen a la «Ayuda Familiar», que la cantidad a percibir por cada uno de los expresados familiares no podrá ser superior a la reconocida en este último régimen para cada hijo mayor de diez años.»

Artículo sesenta y dos.—El personal disfrutará, caso de enfermedad, el sueldo íntegro durante los tres primeros meses de aquélla, y el cincuenta por ciento durante otros seis. Si transcurrido este periodo no se restableciese, continuará el permiso sin sueldo hasta dieciocho meses. «Expirados los cuales será declarado excedente forzoso sin sueldo, pero con reserva de plaza hasta cumplir el tiempo exigido para consolidar derechos pasivos, en cuyo momento podrá solicitar la jubilación por imposibilidad física o la excedencia voluntaria, con arreglo al número de años de servicio que acredite.»

Artículo sesenta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro y sesenta y dos y apartado B) del cincuenta y tres, «la situación de excedencia de los empleados de Cámaras se regirá por lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones especiales de funcionarios públicos.»

Artículo sesenta y cinco.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado del siguiente modo:

«La aportación de las Cámaras a la expresada Mutua- lidad será el cinco por ciento de los ingresos obtenidos por cuotas obligatorias y de «servicios especiales.»

Artículo noventa.—El párrafo cuarto de este artículo quedará redactado así:

«No se podrá hacer ningún pago superior a la con- signación por haberes de personal, gratificaciones ni otro concepto relacionado con el mismo «sin el cumpli- miento de lo dispuesto en los anteriores párrafos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se incorpora a los sueldos fijados en el artículo cincuenta y cinco el Plus de Vida Cara que actual- mente disfrutaban los empleados de Cámaras.

Segunda. El aumento del Plus Familiar a que se re- fiere el artículo cincuenta y nueve tendrá efectos econó- micos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Tercera. Se establece la misma retroactividad para el cómputo, a efectos pasivos, de las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad y de la adición del Plus de Vida Cara a que se refiere la disposición transitoria primera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocu- pación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «La Dehesa», «Valdeperón», «Montes Blancos», «Dehesa y la Sierra» y «La Sierra», comprendidos en los términos municipales de Careñas, Nuévalos, Mon- terde y Olivés, de la provincia de Zaragoza.

Los montes denominados «La Dehesa», «Valdeperón», «Montes Blancos», «Dehesa y la Sierra» y «La Sierra», si- tuados en los términos municipales de Careñas, Nuéva- los, Monterde y Olivés, de la provincia de Zaragoza, se encuentran prácticamente desnudos de vegetación, pues solamente sustentan escaso matorral de romero y tomi- llo, muy degenerado a consecuencia del exceso de pasto- reo y de las roturaciones arbitrarias a que están sometidos. Como consecuencia de las grandes pendientes y barrancos que los atraviesan, las tormentas, frecuentes en aquella comarca, originan graves erosiones y el trans- porte de gran cantidad de elementos sólidos y de lodos, producto de la descomposición de su suelo, que es muy deleznable, arruinando periódicamente las feraces huertas del río Jalón, interceptando las comunicaciones ferrovia- rias de Madrid a Zaragoza y produciendo además el pro- gresivo atarramiento del pantano de la Tranquera, sobre el río Piedra, próximo a entrar en servicio.

Siendo posible evitar, en gran parte, tales daños con la repoblación forestal de los terrenos mencionados, se hace preciso llevar a efecto ésta, incluso con carácter obligatorio, a cuya fin resulta necesario llevar a efecto la aplicación de lo que al respecto dispone el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

Por otra parte, los montes afectados por el presente Decreto reúnen también las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, por lo que deben calificarse como «montes protectores»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repobla- ción forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Es- tado para los montes «La Dehesa», «Valdeperón», «Montes Blancos», «Dehesa y la Sierra» y «La Sierra», situados en

los términos municipales de Careñas, Nuévalos, Monterde y Olivés, de la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de recono- cida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero que afecta a los citados montes comprendidos dentro de los límites siguientes:

Desde el estribo derecho de la presa Norte, divisoria de aguas entre las que vierten al pantano de la Tranque- ra y las que vierten al río Piedra, aguas abajo del refe- rido pantano; Este, líneas jurisdiccionales de límites en- tre los términos de Careñas y Munébraga, Nuévalos y Mu- nébrega y Monterde y Munébraga, hasta la cota mil cua- renta y dos, desde esta cota a la de mil ochenta y cuatro por la divisoria del río Ortiz; Sur, desde la cota mil ochenta y cuatro sigue el límite por la línea jurisdiccional en- tre los términos de Monterde y Castejón de Alarba y Montes de Abanto hasta la cota mil treinta; Oeste, des- de la cota mil treinta continúa el límite de los vértices de unos cerros llamados Zapatera, Monte de los Romera- les, Vega del río Ortiz, camino del Monasterio de Piedra a Monterde, línea jurisdiccional de límites entre Monter- de y Nuévalos hasta el barranco de Valdelahoya, línea poligonal que une las cotas ochocientos sesenta y ocho, ochocientos cincuenta y seis y ochocientos sesenta y nue- ve, camino de Balbaneda, barranco de Valdehierro y pan- tano de la Tranquera.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndo- se inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vi- gente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio forzoso para los montes públicos, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimo- nio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras. Se es- tablecerá de conformidad con los porcentajes de partici- pación utilizados con carácter general en la provincia y

relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Durcal, Nigüelas, Mondújar, Murchas y Conchar, de la provincia de Granada.

Las cuencas de los ríos Durcal, Torrente, Chite y Tábete, tributarios del río Guadalfeo y pertenecientes a la vertiente occidental de Sierra Nevada, son de una gran torrencialidad. Los montes situados en ellas, por estar despoblados y a consecuencia del gran desnivel y de la naturaleza de su suelo, muy deleznable, son objeto de una activísima erosión que produce gran cantidad de arrastres que se depositan en las riberas inferiores del Guadalfeo, perjudicando gravemente los cultivos de huerta en ellas instalados. En la parte baja del citado río se ha proyectado el pantano del mismo nombre, cuya capacidad se vería constante y progresivamente disminuida si cuando se construya no ha sido contenida esta erosión. Con el fin de evitar tan graves daños, el Patrimonio Forestal del Estado ha iniciado los trabajos de repoblación en fincas de propiedad del Estado allí situadas y en otras consorciadas; pero para que la lucha contra la erosión sea verdaderamente eficaz, se precisa que las repoblaciones se extiendan a todos aquellos terrenos pertenecientes a dichas cuencas que se encuentren desnudos de vegetación arbórea. Estas repoblaciones, además, crearán una importante riqueza forestal, que en el futuro elevará las rentas de los terrenos afectados, que hoy son mínimas, por lo que se hace preciso que las repoblaciones se hagan incluso con carácter obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

Por otra parte, los montes afectados reúnen las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, debiendo calificarse como «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal, redactado por el Patrimonio Forestal del Estado que afecta a diferentes fincas situadas en los términos municipales de Durcal, Nigüelas, Mondújar, Murchas y Conchar, de la provincia de Granada.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta a los terrenos comprendidos dentro de los perímetros siguientes.

Perímetro primero.—Norte, términos municipales de Padul y de Dilar; Este, terrenos particulares situados por encima de la cota dos mil cien metros; Sur, propiedades particulares del término de Nigüelas, dedicados al cultivo agrícola, y Oeste, propiedades particulares del término de Durcal, dedicados al cultivo agrícola

Perímetro segundo.—Norte, término municipal de Acequias; Este, término municipal de Lanjarón y de Chite-Talará; Sur, término municipal de Chite-Talará, y Oeste, terrenos de propiedad particular del término de Mondújar y término municipal de Acequias.

Perímetro tercero.—Norte, términos municipales de Durcal y Nigüelas; Este y Sur, propiedades particulares de los términos de Murchas y Conchar, y Oeste, propiedades particulares del término municipal de Conchar.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio María de Bárcena y Verdú.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y vein-

veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veinticinco de marzo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio María de Barceña y Verdu.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Antonio Ballester Llambias.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Antonio Ballester Llambias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para concertar con el Instituto Nacional de Colonización un préstamo en las condiciones que se indican.

Para evitar en lo posible la situación de paro laboral derivada del rigor de las condiciones meteorológicas a que se ha visto sometida la agricultura de la zona mediterránea, resulta aconsejable que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro se autorice al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, con carácter extraordinario, concierte con el Instituto Nacional de Colonización el oportuno convenio que permita dotar a éste de medios económicos que, acrecentando los que utiliza para auxiliar la realización de obras y mejoras de colonización de interés local, se dediquen exclusivamente y en las condiciones que en el presente Decreto se establecen, a las que se lleven a cabo en las provincias del litoral mediterráneo, ya que, de este modo, no sólo se conseguirá dar empleo a la mano de obra que haya de utilizarse en la ejecución de las mismas sino que también se facilitará a los agricultores la posibilidad de mejorar el rendimiento de sus explotaciones compensando así, en la medida de lo posible, los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las últimas heladas.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para formalizar con el Instituto Nacional de Colonización el oportuno concierto de préstamo por un plazo de diez años y sin que la cuantía de la operación de crédito rebase la total cifra de ciento cincuenta millones de pesetas, ni, sumada al importe de los préstamos concedidos en aplicación del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, exceda, en ningún momento, del cinco por ciento del total de las cantidades puestas o que se pongan a disposición del Ser-

vicio Nacional de Crédito Agrícola por la legislación vigente a la sazón

Artículo segundo.—Todas las cantidades recibidas por el Instituto Nacional de Colonización a virtud del convenio se dedicarán a la concesión de anticipos reintegrables para auxiliar la realización de obras o mejoras de interés local en fincas rústicas situadas en las provincias del litoral mediterráneo. Estos préstamos devengarán un interés anual de dos setenta y cinco por ciento y serán reintegrados en diez anualidades sucesivas, siéndoles de aplicación, en todo lo demás, los preceptos de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo tercero.—En el concierto entre ambos Organismos se hará constar, además de la finalidad, plazo, interés y garantía de los préstamos que en aplicación del mismo se otorguen, la forma en que el Instituto Nacional de Colonización habrá de librar los mandamientos de pago o transferencias con cargo a los fondos que sean puestos a su disposición.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización abonará al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, semestralmente, el interés del dos setenta y cinco por ciento anual, calculado sobre los saldos deudores diarios de la cuenta entre ambos Organismos.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará conforme a lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como órgano de Tesorería, y constituirá un fondo especial de reserva destinado exclusivamente a hacer frente a los fallidos que por capital e intereses pudieran producir las operaciones que se realicen en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se modifica el artículo tercero del de 27 de enero de 1956 que aprueba los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico de 1956.

En el plan aprobado por el Gobierno donde se cifran y autorizan las inversiones que el Ministerio de Agricultura ha de realizar para atenuar en lo posible el paro obrero en las provincias del litoral levantino que han sufrido graves daños con las heladas acaecidas en el pasado mes de febrero, figura, entre otras atribuidas al Instituto Nacional de Colonización, la ejecución directa por este Organismo de varias obras de colonización que pueden iniciarse inmediatamente con independencia de la labor normal que en tal aspecto estaba prevista en sus planes y en sus Presupuestos. Sin embargo, para que tales inversiones extraordinarias puedan llevarse a cabo, es preciso dotar al Instituto Nacional de Colonización, también con el mismo carácter, de los fondos necesarios, calculados en setenta y cinco millones de pesetas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización concedida al Instituto Nacional de Colonización en el artículo tercero del Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis por el que se aprueban sus presupuestos para emitir durante el presente ejercicio hasta la suma de seiscientos millones de pesetas nominales en Obligaciones de dicho Organismo, se considerará ampliada hasta el límite de seiscientos setenta y cinco millones de pesetas nominales.

Artículo segundo.—La cantidad de setenta y cinco millones de pesetas por la que se amplía, según el artículo anterior la capacidad emisora del Instituto Nacional de Colonización durante el presente ejercicio económico, incrementará el concepto octavo del presupuesto de Recursos del referido Organismo

Por otra parte, la indicada cantidad figurará cifrada

en un subconcepto independiente dentro del concepto segundo de su presupuesto de Inversiones

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se autoriza para ejecutar por concierto directo el proyecto titulado «Reformado por aumento de obra al de "Relleno de la marisma situada en la prolongación de la pista 12-30 del Aeropuerto de Santander"».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la ejecución del proyecto titulado «Reformado por aumento de obra al de "Relleno de la marisma situada en la prolongación de la pista doce-treinta del Aeropuerto de Santander"», y dadas

las circunstancias excepcionales que concurren en este proyecto las que se justifican debidamente en el presente expediente, se considerará comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar por Concierto Directo a la empresa Dragados y Construcciones, S. A., la ejecución del proyecto titulado «Reformado por aumento de obra al de "Relleno de la marisma situada en la prolongación de la pista doce-treinta del Aeropuerto de Santander"», por un importe total de dos millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y una pesetas con noventa céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, encargado del despacho,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de marzo de 1956 por la que se ascende a don Juan Francisco Robles Morenilla funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Juan Francisco Robles Morenilla a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, y antigüedad del día 27 de enero último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de marzo de 1956 por la que se nombra, por concurso, a don Alfredo Sanjurjo Crespo Auxiliar segundo de Correos en el Servicio de Correos del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero último, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos don Alfredo Sanjurjo Crespo para una plaza de la expresada clase en el Servicio de Correos del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá los correspondientes haberes, con imputación al presupuesto de los Territorios, a partir de la toma de posesión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de marzo de 1956 por la que se dispone el cese de don Eduardo Sánchez Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo Colonial.

Ilmo. Sr.: Resultando que don Eduardo Sánchez Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo Colonial, se halla en la situación de suspenso de empleo y sueldo desde el 16 de marzo del año próximo pasado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 42 del Estatuto de Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea de 5 de abril de 1947

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien su cese en el expresado cargo con fecha 15 del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a Oficial de la Administración de Justicia doña María Teresa Soriano García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Soriano García, Oficial de la tercera categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Madrid y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el

expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de méritos para proveer la plaza de Inspector de enlace entre los Servicios de Higiene Infantil de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: La importancia que en Barcelona, por su gran núcleo de población, revisten los Servicios de Higiene Infantil, íntimamente relacionados, por otra parte, con los de Maternología y Puericultura aconsejan cada día más que esa Dirección General tenga un mayor contacto con aquellos tanto para estar al corriente de su marcha como para las sugerencias u orientaciones que convengan transcribir, a fin de lograr cierto paralelismo entre la actuación sanitaria desarrollada en Madrid y en Barcelona.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cree, con carácter provisional, una Inspección-enlace de ambos servicios, y que sea provista por concurso de méritos entre Médicos españoles que estén en posesión del título de Doctor en Medicina, lleven más de diez años de ejercicio profesional, en la especialidad de Puericultura y Pediatría, no excedan de cincuenta años de edad y estén en posesión del título de Maestro nacional.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para a presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes requisitos:

- Partida de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
- Título de Doctor en Medicina y Cirugía, o copia notarial del mismo.
- Título de Maestro nacional.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación facultativa de aptitud física

f) Caso de estar desempeñando cargo público, los aspirantes acompañarán certificación del resultado favorable recaído en la depuración político-social a que fueron sometidos, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida precisamente por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. respectiva.

g) En caso de ser el aspirante del sexo femenino, justificante documental de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo.

h) Declaración jurada de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni estar sometido a expediente en el momento de la inscripción.

i) Cuantos méritos y servicios quiera alegar el aspirante, singularmente en relación con la especialidad.

j) Los aspirantes abonarán, en el momento de la inscripción la cantidad de cien pesetas.

El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso de méritos será oportunamente designado por esa Dirección General en armonía con lo prevenido en el Decreto de 9 de octubre de 1951.

La propuesta que formule el Tribunal juzgador a esa Dirección General deberá tener forzosamente el carácter de unipersonal.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso de méritos será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

El cargo estará dotado con la indemnización anual de 22.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1956.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de marzo de 1956 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuente Palmera, provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuente Palmera, provincia de Córdoba; y

Resultando que para ultimar trabajos de clasificación en otros términos municipales de la provincia de Córdoba, la Dirección General dispuso se procediera al reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término de Fuente Palmera, redactándose el proyecto de clasificación de él y designándose para la práctica de los oportunos trabajos al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón.

Resultan que el dicho Perito Agrícola fué redactado el proyecto de clasificación con base en antecedentes existentes en el Servicio de Vías Pecuarias e información testifical practicada al efecto;

Resultando que el aludido proyecto fué remitido al Ayuntamiento de Fuente Palmera para su informe y exposición pública, siendo también facilitada una copia del mismo a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a cuya zona afecta;

Resultando que, posteriormente, fué devuelto el proyecto debidamente dil-

genciado, reclamaciones presentadas e informes de rigor;

Resultando que por don Plácido Ostos Arroyo y once más todos ellos vecinos de Fuente Palmera, se reclama contra la existencia de vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla», basándose en la propiedad de terrenos de la misma desde la fundación del poblado, en virtud de la Real Cédula de 20 de junio de 1767, sin aportar escrituras que confirmen tal aserto, aunque manifiestan poseerlas;

Resultando que por don Francisco Reyes Márquez y tres más se suscribe una protesta contra la clasificación como «necesaria» de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Córdoba a Sevilla», fundándola en la casi total desaparición de ella por acción de las aguas del río Guadalquivir, invocando al efecto el contenido del artículo 368 del Código civil y proponiendo que la cañada se reduzca a colada de seis a ocho metros de anchura;

Resultando que por el Ayuntamiento de Fuente Palmera y Hermandad Sindical de Labradores y Garaderos del mismo término han sido favorablemente informadas tales reclamaciones;

Resultando que sobre el proyecto de clasificación ha emitido su preceptivo informe el Ingeniero Agrónomo competente del Servicio de Vías Pecuarias, y que por la Jefatura de Obras Públicas no se ha formulado reparo alguno respecto de él;

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1956 se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Vistos los artículos 5.º al 12 y 16 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, por Decreto de 23 de diciembre de 1944 en relación con los pertinentes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, y el artículo 368 del Código Civil;

Considerando que la reclamación que suscriben don Plácido Ostos Arroyo y once vecinos más del término de Fuente Palmera sobre la inexistencia de la «Cañada Real de Sevilla» no aclara debidamente tal extremo, ya que si bien aceptan únicamente el establecimiento de un camino de herradura so pretexto de que el poblado se emplazó al fundarse en terrenos de la vía pecuaria, ello no prueba concluyentemente su total desaparición, máxime cuando los informes emitidos por las autoridades locales indican que, efectivamente, el poblado se edificó en terrenos de un abrevadero y que se procedió a la adjudicación de dos suertes de veintiocho y cincuenta y seis fanegas a los colonos, pero quedando libre un resto de la Cañada que discurre por el término municipal, todo lo cual aconseja la desestimación de la protesta y subsistencia de la anchura propuesta para la vía pecuaria en el proyecto, sin perjuicio de que la misma se subordine a la que presentan las calles del casco urbano por donde discurre en la actualidad, con obligación por parte de la Corporación Municipal de avisar con la debida anterioridad cualquier modificación del Plan de Urbanización o Ensanche de la población que pueda afectarle y debiendo también ser reducida su anchura en aquellos casos en que de manera fehaciente se demuestre la existencia de concesiones efectuadas al amparo de la Real Cédula de Carlos III o Fuero de Población, fecha 20 de junio de 1767, quedando todo ello debidamente reflejado con ocasión de la práctica del deslinde;

Considerando que tampoco es admisible la reclamación presentada por don Francisco Reyes Márquez y tres más, ya que si bien es cierto que la acción de las aguas del río Guadalquivir ha podido ir segregando terrenos de la Cañada Real de Córdoba a Sevilla, transportándolos de una margen a la opuesta, ello no es causa bastante para propugnar su sustitución

por una colada de seis a ocho metros de anchura, máxime si se tiene en cuenta que tal protesta se basa en una interpretación equivocada del artículo 368 del Código Civil, y preceptuando éste que la propiedad de un terreno no desaparece cuando por la acción de las aguas de un río o torrente se incorporan a la margen opuesta, la Administración debe mantener en principio la anchura asignada a la vía pecuaria, descontando en ella cuanto haya podido ser segregado por el río, pero subsistiendo el resto como bien de dominio público a reivindicar en su día mediante deslinde;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes, estudiándose con el debido detenimiento las necesidades ganaderas que con ella se trata de satisfacer, sin que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba se haya expuesto objeción alguna contra ella, y que el informe técnico del Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias propone su aprobación, debiendo ser desestimadas las reclamaciones presentadas y acomodando la anchura de las vías pecuarias a cuanto demuestre la realidad, teniendo en cuenta lo que se refleja en los considerandos anteriores;

Considerando que con fecha 12 de marzo de 1956 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del precitado expediente;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, por la que se consideran:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real de Córdoba a Sevilla.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 m.) de la que deberá ser descontada aquella que mediante la práctica del oportuno deslinde, se compruebe ha sido segregada por el río Guadalquivir.

Cañada Real de Sevilla.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 m.), salvo a su vez por la población, donde la anchura quedará delimitada por la de las edificaciones existentes en las calles por donde discurre en el momento actual, pero haciéndose la salvedad expresa de que cualquier modificación que pueda afectarla, ya por reforma urbana dentro de su recorrido presente o ya por ensanche de la población, deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la debida antelación para la resolución que proceda. Del mismo modo deberán ser segregadas de la actual anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75.22 m.) aquellas zonas en que al llevarse a efecto el deslinde, se demuestre fehacientemente que están afectadas por concesiones otorgadas por el Estado al amparo de la Real Cédula de Carlos III o Fuero de Población, de fecha 20 de junio de 1767.

2.º Las vías pecuarias anteriormente citadas tendrán las características, dirección, longitud, descansaderos y abrevaderos que se especifican en el proyecto de clasificación, cuyo contenido deberá tenerse presente en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existieran más vías pecuarias de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su posterior clasificación, que habrá de efectuarse con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

4.º Que se desestimen las reclamaciones suscritas por don Plácido Ostos Arroyo y once más, y por don Francisco Reyes Márquez y tres más, todos ellos veci-

nos del término municipal de Fuente Palmera provincia de Córdoba.

5.º Que una vez firme y subsistente la clasificación se proceda a desmenuar y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1956.—Por delegación, A. Cejudo

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se autoriza el cambio de dominio a favor de don Lorenzo Hernando Espinosa de la concesión que para recogida de algas y argazos, con fines industriales, se hizo por Orden ministerial de 11 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 141) a dicho señor y a don Eduardo Mora Villar, mancomunadamente.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Mora Villar en solicitud de que la concesión que para la recogida de algas y argazos,

con fines industriales, en el litoral del Distrito Marítimo de Santander (capital) le fué otorgada mancomunadamente con don Lorenzo Hernando Espinosa, por Orden ministerial de 11 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 141), se transfiera íntegramente a favor de este último.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar el cambio de dominio solicitado, designando como único concesionario a don Lorenzo Hernando Espinosa, y quedando subsistentes en su totalidad las normas señaladas en la primitiva Orden ministerial de concesión, de 11 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 141).

Este cambio de dominio queda sujeto a lo dispuesto en la legislación vigente sobre derechos reales e impuestos del timbre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, así como la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 31 de marzo de 1956.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso para adquisición de una instalación frigorífica para el puerto de Laredo (Santander) a Bastos y Compañía.

Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso celebrarlo por la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado para adquisición de una instalación frigorífica para el puerto de Laredo (Santander), cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la Comisión el día 15 de julio del pasado año, han informado favorablemente a la proposición presentada por Bastos y Compañía los servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el referido concurso a la proposición presentada por Bastos y Compañía, que se ha comprometido a efectuar el suministro de referencia en el plazo de un año a partir de la fecha de firma de la escritura de contrato, por la cantidad de pesetas 708.900, pero incluyendo los dos compresores y el depósito de 24 metros cúbicos señalado en las bases del concurso, a lo que ha prestado su conformidad la referida Sociedad, y con estricta sujeción a las condiciones y requisición especificados en los pliegos que sirvieron de base a la celebración del concurso cuyo suministro se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo quinto grupo cuarto, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, sección séptima.

Lo que de orden de esta fecha comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Presidente de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Instructor de tercera en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea una plaza de Instructor de tercera, dotada con los emolumentos globales de 40.200 pesetas anuales, más el triple de los trienios reglamentarios acumulables, se saca a concurso su provisión entre los que hallándose en servicio activo de cualquiera de las Armas generales del Ejército de Tierra, de Infantería de Marina, de Tropas de Aviación o Guardia Civil, tengan la categoría de Cabos segundos y no hayan cumplido cuarenta años el día que termine el plazo para la presentación de instancias.

Las instancias se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser remitidos por conducto reglamentario al Ministerio correspondiente, que las cursará a la citada Dirección General, informando respecto a cada uno de ellos si es o no destinable. Se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Hoja de servicios o filiación.
- 2.º Informe del primer Jefe o Unidad a que pertenezca el interesado.
- 3.º Certificación facultativa de no padecer defecto físico y reunir las condi-

ciones físicas necesarias para residir en clima tropical; y

4.º Los documentos que justifiquen los méritos y servicios que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con todo el sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, tanto el del funcionario como el de su familia, sujetándose además a las condiciones prevenidas en el Estatuto del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumplan las condiciones prevenidas en las bases del concurso, o declarar éste desierto si lo estima procedente.

Madrid, 21 de marzo de 1956.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, que regula los nombramientos interinos de Secretarios Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

San José (Baleares) D. Luis Estarriola Subirós.
Batea (Tarragona) D. Juan Garriga Soronells.

SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA

Villamesías (Cáceres) D. Carlos Gómez Almaraz.
Nieva (Segovia) D. Angel Sastre de Miguelsanz.
Ontalvilla de Almazán (Soria) D. Hermias Angel Matamala Gutiérrez.

Adjudicando el concurso para adquisición de cuatro carretillas eléctricas, cuatro remolques, estaciones de carga de acumuladores y otros accesorios a S. A. M. FENWICK.

Tramitado reglamentariamente el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras de Puerto de El Ferrol del Caudillo para adquisición de cuatro carretillas eléctricas, cuatro remolques, estaciones de carga de acumuladores y otros accesorios, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la Junta el día 12 de julio de 1955, han informado favorablemente a la proposición presentada por S. A. M. FENWICK los Servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado. En su consecuencia

Es'e Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el referido concurso a la proposición número K-4057, presentada por S. A. M. FENWICK, por la cantidad global de pesetas 710 840,90, que se ha comprometido a efectuar el suministro de referencia en el plazo de seis meses, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos especificados en los pliegos que sirvieron de base a la celebración del mencionado concurso, y de acuerdo con la restante documentación aportada por la referida Sociedad, cuyo suministro se abonará con cargo al empréstito autorizado a la mencionada Junta por Ley de 22 de diciembre de 1949, de cuyos fondos ha acreditado disponer, según certificaciones que figuran unidas al expediente.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puebla Larga y Sueca, con hijuela de Alcira a Algemesi, provincia de Valencia, expediente número 4.738, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de don J. L. Lozano Lázaro»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 5 de marzo de 1956 ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos: por carretera entre Puebla Larga y Sueca, con hijuela de Alcira a Algemesi, provincia de Valencia, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de don José Lozano Lázaro» con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Puebla Larga y Sueca, de 24,7 kilómetros de longitud, pasará por Carcagente, Alcira y Albalate de la Ribera, y el de la hijuela entre Alcira y Algemesi de seis kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Entre Puebla Larga y Sueca una expedición de ida y vuelta.

Entre Puebla Larga y Carcagente, dos expediciones de ida y vuelta.

Entre Carcagente y Alcira, doce expediciones de ida y vuelta.

Entre Alcira y Algemesi, once expediciones de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Diamont», de 22 HP de potencia, carburante, gasolina, matrícula, V-12635, con capacidad para 15 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Diamont», de 22 HP de potencia, carburante, gasolina, matrícula, V-15065, con capacidad para 18 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Diamont», de 22 HP de potencia, carburante, gasolina, matrícula V-12634, con capacidad para 15 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 HP de potencia, carburante, gasolina, matrícula, V-16781, con capacidad para 18 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Dodge», de 21 HP de potencia, carburante, gasolina, matrícula V-12952, con capacidad para 19 viajeros, sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como coincidente, grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de diez, treinta y cuatro (10,34) por ciento (100).

La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. 1.215—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de León

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de León, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, Decreto de 17 de octubre del mismo año y Ordenes de 20 de diciembre de 1943 y 26 de enero de 1944.

Esta Dirección General ha resuelto la provisión por concurso de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros subalternos en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Minas.

La remuneración de esta plaza se efectuará con cargo a las subvenciones de la Escuela, sin que el Estado adquiera sobre ella compromiso económico alguno, de acuerdo todo ello con el párrafo tercero de la Orden de 20 de diciembre de 1943, antes citada.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanzas Técnicas, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, y serán presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO durante las horas hábiles de oficina. Si el último día fuese festivo se prorrogará al siguiente, hasta las trece horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de marzo de 1956.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Haciendo pública la relación de Ingenieros Agrónomos admitidos para tomar parte en el concurso convocado para cubrir la vacante de Ingeniero Agrónomo. Agregado a la Embajada de España en Roma.

Finalizado el plazo señalado para la admisión de documentación relativa al concurso convocado para cubrir la vacante de Ingeniero Agrónomo. Agregado a la Embajada de España en Roma, y por haber probado su aptitud legal para tomar parte en dicho concurso, han sido admitidos al mismo los Ingenieros Agrónomos don Guillermo Escardó Peñador, don Luis Vega Escandon y don Javier Veghison Joinet.

El día y la hora de celebración de la prueba para justificar el conocimiento del idioma francés o italiano, serán dados a conocer en la tablilla de anuncios del Ministerio de Agricultura.

Madrid, 31 de marzo de 1956.—El Subsecretario, A. Cejudo.